

17 de octubre de 2002

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

**Contestación de
la Demanda.**

Interpuesta por la Firma Alemán, Cordero, Galindo & Lee, en representación de **The Shell Company (W. I.) Limited**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°JTIA-422 de 12 de diciembre de 2001, dictada por la **Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura**, actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Nos presentamos respetuosamente ante Vuestro Augusto Tribunal de Justicia, con la finalidad de contestar la demanda Contencioso Administrativa que se ha dejado enunciada en el margen superior del presente escrito.

Al respecto, expresamos que de acuerdo a lo previsto en el numeral 5, del artículo 5 de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000, intervenimos en el presente negocio jurídico en defensa del acto impugnado, es decir, de la Resolución N°JTIA-422 de 12 de diciembre de 2001, dictada por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

I.- En cuanto a la pretensión:

The Shell Company (W.I.) Limited representada judicialmente por la firma forense Alemán, Cordero, Galindo & Lee, solicita que vuestra Honorable Sala realice las siguientes declaraciones:

1. Que es nula, por ilegal, la Resolución No. JTIA-422 de 12 de diciembre de 2001, emitida por la Junta Técnica de Ingeniería y

- Arquitectura, mediante la cual se sanciona a THE SHELL COMPANY (W.I) LIMITED, a la suma de B/.500.00 por el incumplimiento de la ley 15 de 1959.
2. Que en consecuencia, es nula, por ilegal, la Resolución No. JTIA-425 de 23 de enero de 2002, acto confirmatorio.
 3. Que se ordene a la Tesorería Municipal del Municipio de Panamá la devolución de la suma de B/.500.00 a THE SHELL COMPANY (W.I) LIMITED." (Ver fojas 55 y 56)

Sin embargo, consideramos que no le asiste la razón al demandante, ya que sus pretensiones carecen de fundamento jurídico, tal como lo demostraremos en el curso del presente negocio.

II. Los hechos u omisiones en que se fundamenta la acción, los contestamos así:

Primero: Aceptamos por ser cierto que The Shell Company (W.I.) Limited ordenó la realización del Anteproyecto de la estación Shell de Llano Bonito, que fue confeccionado por Felipe González Link. Lo demás, constituye una alegación del demandante; por tanto, la rechazamos.

Segundo: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Tercero: Este hecho tal como viene expuesto por el demandante, es falso; por tanto, lo negamos.

Cuarto: Aceptamos por ser cierto que The Shell Company (W.I.) Limited es una empresa multinacional propietaria de algunas estaciones de expendio de gasolina que llevan su marca. Lo demás constituye una alegación del demandante; por tanto, la rechazamos.

Quinto: Éste constituye una alegación del demandante; por tanto, la rechazamos.

Sexto: Este hecho es falso; por tanto, lo negamos.

Séptimo: Este hecho lo contestamos igual que el hecho anterior.

Octavo: Aceptamos por ser cierto que la Resolución, ahora impugnada, de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, tiene su origen en la denuncia interpuesta por el Arquitecto Felipe González Link, toda vez que le fue encargado por orden de The Shell Company (W.I.) Limited, la confección de un plano para la construcción de una estación de Gasolina en Llano Bonito; el cual, posteriormente fue desarrollado por una empresa que no se encuentra registrada en la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura. Lo demás, constituye una afirmación sin fundamento jurídico; por tanto, la rechazamos.

Noveno: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Décimo: Este constituye una alegación del demandante; por tanto, la rechazamos.

Décimo Primero: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Décimo Segundo: Aceptamos por ser cierto que la Resolución N°JTIA-422 de 12 de diciembre de 2001, se fundamenta en la violación al artículo 23 de la Ley N°15 de 1959.

Décimo Tercero: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Décimo Cuarto: Este hecho lo contestamos igual que el hecho anterior.

Décimo Quinto: Este constituye una alegación del demandante; por tanto, la rechazamos.

III. Respecto a las disposiciones legales que se estiman infringidas y los conceptos de infracción expuestos por el demandante, la Procuraduría de la Administración, contesta así:

La firma forense Alemán, Cordero, Galindo & Lee, quien representa en juicio los intereses de la empresa The Shell Company (W.I.) Limited, considera que la Resolución N°JTIA-422 de 12 de diciembre de 2001, dictada por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, infringe las siguientes disposiciones legales:

1. El artículo 23 de la Ley N°15 de 23 de enero de 1959, "Por la cual se regula el ejercicio de las profesiones de Ingeniería y Arquitectura", que establece lo siguiente:

"Artículo 23: Los particulares, empresas, compañías, contratistas o sociedades comerciales, industriales o de cualquier otra índole, no podrán, ejecutar obra alguna de ingeniería o arquitectura que no esté bajo la dirección de persona natural o jurídica idónea, conforme a esta Ley." (El subrayado es del demandante)

A juicio del apoderado judicial de la empresa The Shell Company (W.I.) Limited, la violación a esta norma se produce en el concepto de interpretación errónea. Al respecto, señala lo siguiente:

"Como se explicó a la Junta Técnica, la participación de Argos Consultores y del Centro de Diseño en Guatemala, con respecto al plano No. 254-00, fue complementaria. No hay ninguna norma que impida la participación complementaria o la consultoría en la realización de una obra que sea efectivamente ejecutada y dirigida por profesionales panameños idóneos.

Aún más, la propia norma supuestamente violada por la cual se sancionó a nuestra representada establece claramente que el requisito

es que la obra en cuestión esté dirigida por un profesional idóneo. En el caso que nos ocupa, como se ha evidenciado a lo largo del caudal probatorio y de las explicaciones que se ofrecieron a la Junta Técnica, el Plano No. 254-00, no sólo fue dirigido por un profesional idóneo (GILBERTO TORIBIO), sino que fue desarrollado por profesionales idóneos panameños y complementado por Argos Consultores para efectos de control de calidad.

La Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura parece no haber leído con detenimiento la explicación del procedimiento que expusimos en nuestra contestación a la denuncia; en efecto, el Hecho CUARTO de la contestación, se expuso el detalle de la participación de Argos Consultores, por lo cual es falsa y sacada de contexto la interpretación aislada que hace la Junta Técnica sobre el supuesto hecho que nuestra representada 'aceptó que los planos de la estación de expendio de gasolina Llano Bonito, fue desarrollado por la firma de ingeniería arquitectura Argo Consultores'." (V. f. 61).

Este Despacho disiente del criterio expuesto por el apoderado judicial de la empresa The Shell Company (W.I.) Limited, toda vez que contrario a infringir esta disposición legal, la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura le dio pleno cumplimiento a lo ordenado en el artículo 23 de la Ley N°15 de 26 de enero de 1959.

En efecto, a través de una disposición legal, se prohíbe a cualquier tipo de empresa, compañía o sociedad contratar o ejecutar obra de ingeniería o arquitectura que no esté bajo la dirección de una persona natural o jurídica inscrita en los registros de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura.

La firma de Ingeniería y Arquitectura Argo Consultores, cuya sede se encuentra en Guatemala, desarrolló los planos de la estación de expendio de gasolina de Llano Bonito, sin

encontrarse registrada en la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura; por tanto, estaba legalmente impedida para realizar esta actividad que, únicamente, puede ser desarrollada por personas idóneas y debidamente inscritas en la JTIA.

En este sentido, los artículos 1 y 2 de la Ley N°15 de 1959, disponen lo siguiente:

"Artículo 1: Para ejercer en el territorio de la República las profesiones de Ingenieros y Arquitectos y las actividades propias de los agrimensores y maestros de obras se requiere poseer el certificado de idoneidad obtenido al tenor de lo dispuesto en la presente Ley."

- o - o -

"Artículo 2: Sólo podrán obtener el certificado de que trata el artículo anterior los ciudadanos panameños que reúnan los requisitos señalados más adelante y los extranjeros en cuyos países se permita el ejercicio de tales profesiones en igualdad de condiciones a los panameños."

Igualmente, es importante señalar que aún cuando la parte demandante afirme que los servicios de la empresa Argo Consultores, se dieron bajo el concepto de asesoría, esta actividad tampoco se encuentra excluida del ámbito de aplicación de la Ley N°15 de 1959, toda vez que en virtud del artículo 9 del Decreto N°257 de 3 de septiembre de 1965, por el cual se reglamenta la Ley N°15 de 1959, se establece que la asesoría es considerada como una actividad que forma parte del ejercicio profesional de la Ingeniería y Arquitectura; por lo que se requiere, igualmente, el cumplimiento de los parámetros legales. El artículo 9 del Decreto N°257 de 1965, dispone lo siguiente:

"Artículo 9. Se considera como ejercicio profesional, con las responsabilidades inherentes, todas las

actividades que requieran la capacitación proporcionada por la educación superior y que son propias de las profesiones a que se refiere la presente Ley, tales como:

- a) El ofrecimiento o prestación de servicios y la dirección en la ejecución de obras.
- b) La realización de estudios, proyectos, direcciones, asesorías, interventorías, peritazgos, mensuras, ensayos, análisis, certificaciones, evacuación de consultas y laudos, confección de informes, dictámenes, inventarios y avalúos técnicos..."

Por consiguiente, la empresa Argo Consultores de Guatemala, quienes fueron contratados por la empresa The Shell Company (W.I.) Limited, al no encontrarse debidamente inscrita ante la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, no está facultada para ejercer esta profesión en territorio panameño, aún cuando se dé bajo el concepto de asesoría, ya que esta actividad, de igual manera, requiere del cumplimiento de los parámetros legales enunciados en la Ley 15 de 1959, reglamentada por el Decreto N°257 de 3 de septiembre de 1965.

Aunado a lo anterior, es oportuno señalar que la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, de acuerdo a las investigaciones que se llevaron a cabo, determinó que la firma del Arquitecto Felipe González, fue tachada y se sobrepuso la firma del Arquitecto Gilberto Toribio. Este último estampó su sello en un documento que no le pertenecía; cuestión que se afirma en la declaración indagatoria del Arquitecto Toribio, rendida ante la Fiscalía Décima de Circuito, en la cual se expresa lo siguiente:

"PREGUNTADO: Diga el indagado, que tiene que decir con relación al hecho que se le atribuye? CONTESTO: Señor Fiscal, a mi me llamó el Ingeniero

ROMAN CODRINGTON, Jefe de Proyectos de la SHELL, para que le hiciera un favor de sellarle los planos y revisarlos, los planos de Ante Proyecto de la Estación de Llano Bonito, entonces el dibujante PEDRO CASTILLO me llevó los planos a mi oficina entonces yo vi que las dos hojas de Ante Proyecto estaban selladas por otro arquitecto y borrado el sello, y de inmediato yo llamé al arquitecto ROMAN CODRINGTON en presencia del señor PEDRO CASTILLO, entonces yo llamé al ingeniero ROMAN CODRINGTON, como vi el sello borrado fue que lo llamé y le dije que 'Hey ROMAN aquí aparece que el sello está borrado, tú me puedes conseguir la Carta de Cesión de Derecho del Arquitecto, para poder someter el plano a Ingeniería Municipal, y el Ingeniero me contestó', que no había problema que él me conseguía la carta por eso yo accedí a sellar los planos, porque yo confío en mi amigo. Yo sellé los planos, pero nunca me consiguieron la carta. Luego que yo sellé los planos, yo se los entregué al señor PEDRO CASTILLO, y allá en la SHELL se encargaron de todos los trámites, que sin la carta no debieron someterlo a Ingeniería Municipal... Cuando sellé los planos del Ante Proyecto el Ingeniero ROMAN CODRINGTON me dijo que los planos venían diseñados de Guatemala, y que el Arquitecto FELIPE GONZALEZ ya no laboraba para la empresa SHELL que el ingeniero FELIPE GONZALEZ también sellaba los planos que venía laborados de GUATEMALA..." (Ver fojas 146 y 147 del expediente judicial).

Por las consideraciones expuestas, afirmamos que no se produce la alegada infracción al artículo 23 de la Ley N°15 de 1959

2. El artículo 7 del Decreto N°775 de 2 de septiembre de 1960 "Por el cual se establece el procedimiento, trámite y sanción de las infracciones de la Ley 15 de 26 de enero de 1959 que dispone lo siguiente:

"Artículo 7: Al contestar el traslado de la demanda el afectado o su representante legal puede acompañar las pruebas que estime convenientes.
Cuando a juicio de la Junta hubiere

necesidad de practicar alguna diligencia para el mejor esclarecimiento de los hechos denunciados, se fijará un término de ocho días improrrogables para que se practiquen todas aquellas pruebas que se estimen necesarias o pertinentes al caso." (El subrayado es del demandante)

La representación legal de la empresa The Shell Company (W.I.) Limited, en cuanto a la violación de esta disposición legal, señala lo siguiente:

"En ningún momento se nos dio traslado de las pruebas presentadas por la parte actora, ni se abrió el proceso a la práctica de las pruebas aducidas por nuestra representada, en violación a lo establecido en el Artículo 7 del Decreto No. 775 del 2 de septiembre de 1960...

Con claridad, en la potestad discrecional de la Junta en materia de práctica de pruebas adicionales se refiere a aquellas que de oficio pueda considerar; esto no implica que puede arbitrariamente excluir a nuestra representada de las pruebas testimoniales que practicó sobre las pruebas aducidas por el denunciante, eliminando toda posibilidad de contradictorio o contraprobar los hechos aducidos por los testigos a través del interrogatorio.

Lo anterior viola abiertamente el principio de contradictorio y deja en estado de indefensión a los denunciados, entre ellos nuestra representada, siendo una violación a la garantía del debido proceso y causa de nulidad absoluta de lo actuado, de conformidad con lo establecido en el Artículo 52 y concordantes de la Ley No. 38 de 2000..." (Ver fojas 63 y 64)

Referente a la supuesta infracción al artículo 7 del Decreto N°775 de 2 de septiembre de 1960, este Despacho no coincide con lo externado por el demandante, toda vez que esta disposición legal, a renglón seguido, dispone de la facultad que posee la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, para el mejor esclarecimiento de los hechos

denunciados, ordenar la práctica de las pruebas que estimen necesarias, y en el caso subjúdice, se encuentra plenamente comprobada la comisión de la falta por parte de la empresa The Shell Company (W.I.) Limited, al encargar el desarrollo de la estación de expendio de combustible en Llano Bonito, a la firma de Ingeniería y Arquitectura Argo Consultores, de Guatemala, sin que la misma se encontrase registrada en la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura; en consecuencia, no cumplía con los requisitos legales para dedicarse a esta profesión o actividad en el territorio nacional.

En este sentido, el Informe Explicativo de Conducta rendido por la autoridad demandada, señala lo siguiente:

"Que durante el proceso de recopilación de pruebas y del examen de declaraciones, el proceso fue abierto, por lo que cualquiera de las partes siempre tuvieron acceso al expediente, conforme a lo que establece la ley. Igualmente durante en (sic) el transcurso del proceso se valoraron pruebas presentadas por las partes, contratos, finiquitos, planos, etc., que se presentaron al momento de la contestación de la denuncia, pruebas que la Junta consideró suficientes, para el análisis del proceso y que reposaban dentro del expediente...

Como vemos la Junta consideró que las pruebas eran suficientes para resolver el caso, y como vemos es una disposición discrecional de la Junta determinar si abre o no la práctica de pruebas adicionales cuando considere que son insuficientes, para el conocimiento de los miembros de la Junta Técnica.

Que la obra estación de expendio de combustible Llano Bonito, propiedad de The Shell Company fue construída en la ciudad de Panamá, Rep. de Panamá, y por lo tanto los planos debieron ser desarrollados por personas idóneas y debidamente inscritos en la Junta Técnica, conforme a la Ley 15 de 1959." (Ver fojas 71 y 72).

Por lo expuesto, solicitamos a Vuestra Honorable Sala que rechace las pretensiones de la empresa The Shell Company, representada judicialmente por la firma Alemán, Cordero, Galindo & Lee, y en consecuencia, se declare legal la Resolución N°JTIA-422 de 12 de diciembre de 2001, dictada por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, así como sus actos confirmatorios.

IV. Pruebas: Aceptamos los documentos originales y copias debidamente autenticadas que se han presentado. Aducimos el expediente administrativo relativo al caso de la empresa The Shell Company (W.I.) Limited, el cual debe reposar en los archivos de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura.

V. Derecho: Negamos el invocado.

Del Honorable Magistrado Presidente,

**Licda. Linette Landau
Procuradora de la Administración
(Suplente)**

LL/8/mcs

Licda. Martha García H.
Secretaria General, a.i.

Materia: Idoneidad para ejercer la profesión de Arquitecto e Ingeniero.

Asesoría o Consultoría.